

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 4 rs. al mes en esta ciudad, y 8 para fuera franco de porte.



No se dará curso á ninguna reclamacion, ni se insertarán los anuncios que se dirijan si no es franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Continúa el pedimento del Fiscal general inserto en los números anteriores.

10. Alejandro III en el Concilio general Lateranense prohibió á los monges el que habitasen solos en Prioratos y Beneficios fuera del monasterio, y otros muchos Santos Padres han prohibido esto mismo y no se halla derogado hasta hoy, por lo que sería muy del servicio de Dios y del Rey, y muy útil al Estado, que se mandase guardar con sumo rigor.

11. Desde que los Santos Apóstoles dieron principio á su predicacion hasta el bautismo de Constantino Magno, no tuvo la Iglesia bienes algunos propios; antes bien si por donacion de los fieles adquirian algunos fondos ó predios por no implicarse en la administracion de bienes temporales, los vendian, y tambien porque no pareciese que su predicacion y doctrina eran lucrosas é interesadas y que con no ardiente celo y caridad, vivian de las manobras; y consta duraron en estas reglas hasta el Concilio Cartaginense IV congregado el año de 398; y lo refirió antes Melchiades, P. 33, electo año de 311. Y así nos dice el Evangelio, y escribieron S. Pablo y S. Gerónimo en sus Epístolas «que para seguir á Jesucristo es necesario dejar el Padre, la Madre, los Hijos, las haciendas, vender todos los bienes, darlos de limosna á los pobres, tomar su cruz y seguir sus sacrosantos pasos.»

12. Esta perfeccion de la doctrina evangélica comenzó á declinar en el siglo IV de la Iglesia, en que dió principio la libertad de predicar el Santo Evangelio, pues el estado eclesiástico comenzó á recibir posesiones y rentas de los fieles, si bien estaban todos á arbitrio y disposicion de los Obispos, los cuales eran obligados á dividirlos en cuatro partes, una para su sustento y el de su familia, otra para el de los Clérigos que vivian en comunidad y otra para los pobres, y la otra para las fábricas de las Iglesias, segun la division de Melchiades, P. 33, cuya regla duró hasta Gregorio VII, P. 158, electo año de 1073, quien segun Graciano dejó esta distribucion á arbitrio de los Obispos en el Concilio Lateranense celebrado año de 1078. Y San Gerónimo y S. Próspero prohibieron el que participasen de réditos eclesiásticos los que tuviesen por títulos profanos bienes de que sustentarse.

13. La division de las Parroquias la hizo Dionisio, P. 26, electo año de 261, aunque algunos la atribuyen á Simplicio, P. 49, exaltado año de 467, y la de las rentas ya hemos visto que la hizo Melchiades, P. 33, electo año de 311; y habiéndose aumentado la relajacion de la disciplina eclesiástica segun conjeturas en el siglo

VIII, no quedó á disposicion de los Obispos mas que el de dar la cuarta parte de la Renta de las Iglesias perteneciente á la fábrica, que era en España la tercera; y segun una decretal tomada del Concilio Maguntino, la novena y décima parte se aplicaba á las Iglesias; pero en España por el Cánón 6 del 16 Concilio Toledano, correspondiente al séptimo siglo, quedó á arbitrio de los Obispos ceder la tercera parte de los frutos, ó tomar á su cargo las fábricas, reparos y ornamentos de las Iglesias, quedando al de los Eclesiásticos, como administradores de los bienes de los pobres, su socorro, y cuando son réntes las rentas de las parroquias deben los Obispos é Iglesias socorrerlos si tienen de qué hacerlo, segun la equidad natural.

14. La eleccion de los Santos Padres se hacia por el pueblo y clero, y aun los Emperadores se mezclaban en ella, y no tuvo estabilidad permanente hasta que Alejandro III en el Concilio general Lateranense 3.º, ordenó que fuese legítima la eleccion que hiciesen las dos partes de los Cardenales.

15. Los Cardenales segun el Ritual del año de 1338, Concilio Constantiense y de Basilea, no podian ser de una nacion mas que la tercera parte, ni de una diócesis mas que uno, ni podia ser electo en vida de su tio sobrino del Pontífice, ó Cardenal, ni el número podia exceder de 24, eminentes en virtud, prudencia y doctrina; pero con ocasion del cisma que comenzó por muerte de Gregorio XI en el año de 1378, y terminó (aunque no del todo) en la eleccion de Martino V en el Concilio de Constanza año de 1417 habiendo llegado á haber tres asertos Pontífices, cada uno para tener mayor partido creó gran número de Cardenales; y despues Leon X con ocasion de la conjuracion contra su persona en el año de 1517, declaró en un dia treinta y uno nuevos Cardenales. Y últimamente Sixto V ordenó que no pudiese exceder el número de setenta. Y que fuesen, si cómodamente se pudiese, de todas las provincias del orbe cristiano.

16. En cuanto á la eleccion de los Arzobispos, Obispos y Prelados, hubo variedad tambien; pues los Apóstoles eligieron los Obispos despues de Anacleto, P. 5.º electo año de 103, ordenó les eligiese el pueblo y clero, despues por las discordias que resultaron quedó esta eleccion á los Soberanos, y en España consta del duodécimo Concilio Toledano, en el capítulo VI, á que se siguió la eleccion canónica que dentro de tres meses de la vacante debian hacer Prelado los Canónigos, y asimismo los regulares; y prescrito este término se devolvía la eleccion al Superior inmediato. Duró esta eleccion hasta que Clemente V, Julio XXII y Benedicto

XII, por diferentes decretales extravagantes, reservaron a su disposición las vacantes de Prelacias en la Curia Romana; y despues los Santos Padres absolutamente reservaron en sí las elecciones de los Arzobispos y Obispos.

17. Pero esto no tuvo efecto en España como se denota de los Obispos de Zaragoza y Cuenca, presentados por Sixto IV y resistidos por el Sr. D. Fernando el Católico, de que resultó que el mismo Santo Padre le hubiese dado Bula para que se confiriesen los Obispos de España á los nominados por los Reyes Católicos, y despues el Emperador Carlos V tuvo indulto de Adriano VI, confirmado por Clemente VII y Paulo III, para presentar todas las Prelacias y dignidades consistoriales, las que son, ó fueren primeras dignidades y cabezas de comunidades regulares y seculares, aunque no esten inscriptas en el libro del Consistorio. Habiendo durado hasta este tiempo el que las reservas hechas por los Santos Padres no hubiesen tenido en España mas efecto que la de pedir los Arzobispos el Palio á Roma, pues su confirmacion y consagracion y la de los Obispos, aun presentando los Señores Reyes, se hacia acá sin dependencia de la Corte Romana.

18. Las Dignidades, Prebendas y Beneficios son de provision de los Ordinarios no siendo de patronato, y nunca hicieron los Santos Padres estas provisiones sino es despues de las reservas, y estas fueron limitadas á Italia y no se extendieron en muchos siglos fuera de ella.

19. Introdujéronse las expectativas para ayudar á los Párrocos y Beneficiados y proveer de remedio á los Obispos expulsos de sus sillas, ó cuando quedaban destruidos sus Obispos, encargando su sustento á los opulentos, y que les confiriesen algunas Abadías pero esto no se entendió fuera de Italia y las Islas adyacentes; Bonifacio VIII mandó que se interpretasen con restriccion, y por sus graves perjuicios las abrogó el Santo Concilio de Trento.

20. Dió principio fuera de Italia á conceder expectativa Adriano IV, electo año de 1154, escribiendo á los Obispos y Cabildos de Francia que confiriesen Beneficios y Prebendas á algunos sujetos beneméritos; sucedióle Alejandro III, electo el año de 1159, que parte por ruegos y parte con preceptos á los Cabildos que se resistian á recibir sus letras de providendo, las comenzó á introducir, y en el Concilio general Lateranense que celebró año de 1179 al Canon 5.º, las declaró por justas; Inocencio III dió las gracias al Obispo de París por haber reservado una Prebenda para un sobrino del Papa, y declaró que segun derecho puede competir al Arzobispo que provea de Beneficio ó sustente al que ordenó sin Beneficio, y que esta carga como Real pasa á los sucesores, y así se mandó en el citado Concilio general Lateranense.

21. Pero en España no hallamos que se introdujesen estas expectativas y mandatos de providendo hasta al fin del siglo XV y principios del año de 1600, á que se siguió que el Concilio Tridentino reconociendo el grave daño que de ellas se seguia, prohibiese no solo estas expectativas y mandatos de providendo, sí tambien las reservaciones mentales, sin que de estas reglas se exceptuase mas que la Iglesia de Salamanca por especial motu propio de Pio IV que concede expectativas de dos Prebendas, pero esto es á beneficio del mismo Cabildo, y así se debe mandar observar en toda España con sumo rigor lo dispuesto por el Santo Concilio.

22. Las pensiones tuvieron su origen en el Concilio general Calcedonense celebrado el año de 551, en donde á tres Obispos que fueron depuestos se les reservó para su sustento una pensión, lo mismo hicieron San Agapito, P. 59, y San Gregorio, P. 66, y en España se practicó en un concilio Emeritense, y solo en estos casos se concedieron pensiones hasta el siglo XI, pero despues fue tal el exceso, que Inocencio II, electo año de 1130, las declaró por simoniacas y lo mismo hicieron Alejandro III en el Concilio Turonense é Inocen-

cio III en el general Lateranense celebrado año de 1215. Pero sucediendo el cisma, que tuvo principio en el año de 1378 y acabó el de 1417, Clemente, Benedicto y Urbano VI para sustentar los Cardenales que cada uno eligió, impusieron estas pensiones á que se opuso Carlos VI de Francia prohibiéndolas por una pragmática ó edicto; y en el año de 1522 se opuso tambien el Señor D. Carlos I; y Adriano VI le concedió que las anatas y pensiones, se retendrian para la guerra contra el Turco, y en el Concilio Toledano del año de 1566 se resolvió que estas pensiones y anatas no se impusiesen, y que las impuestas no subsistiesen; y así lo habian practicado San Carlos Borromeo y D. Fr. Francisco Jimenez de Cisneros, con el fin de que los Beneficiados pudiesen convertir sus frutos en limosnas y obras pias, sin que de esta regla se exceptuén en España mas que la tercera parte de las rentas de Obispos, que los Señores Reyes gravan de pensión, ya por razon del Patronato y dotacion, y ya en fuerza de la costumbre inmemorial; y tambien la pensión que se reserva al Patron y sus herederos segun lo dispuesto en la ley del Reino.

23. Las pensiones vancarias se intentaron con gran frecuencia en el siglo XIII, y todos los soberanos las resistieron, porque no cediese este beneficio á favor de los extranjeros, y así vemos al Rey D. Alonso resistir á Clemente VI que le quiso poner un extranjero, en el Obispado de Coria, al Sr. D. Fernando el Católico que resistió á Sixto IV, que en Cuenca le quiso poner otro extranjero, vemos tambien que los Señores Reyes Don Juan el I, D. Enrique III, y D. Enrique IV, prohiben rigorosamente que se den Beneficios ó pensiones á extranjeros; y á petición de las Cortes de Madrigal año de 1476, y de Toledo año de 1480, lo prohibieron de nuevo los Señores Reyes Católicos, dando facultad á cualquiera de sus vasallos para que lo resistiese; y los Sres. D. Carlos I y Doña Juana su madre á petición de las Cortes, lo prohibieron tambien en Valladolid, Toledo y Madrid en los años de 1523, 1525 y 1528, y mandaron que los contraventores fuesen privados de la naturaleza de estos Reinos, y de los bienes que tuviesen en ellos, y que en esto se guardase la Bula del Papa Sixto concedida á los naturales de estos Reinos; y el Sr. D. Felipe II restableció estas penas en las Cortes de Madrid año de 1568, y los romanos para lograr el beneficio de estas pensiones en contravencion de las citadas resoluciones, se valen del testa ferro, con que para librarnos nosotros de él y de las demas injusticias de que en esta parte usan los romanos, es preciso dar acá la forma sin recurrir á ellos, cual seria que ningun vasallo que actualmente no estuviere en estos Reinos, no pudiese pretender ni recibir beneficio ni pensión que se le confiriese en Roma, pagar derechos ni sacar título de ello sin espreso consentimiento de S. M. y por medio de los curiales y expedicioneros que les señalase, y que el que en otra forma lo hiciese incurriese en las penas de las citadas leyes, y que bajo las mismas penas los de actual residencia en estos Reinos no pudiesen tampoco acudir por otro medio que el de los expedicioneros y curiales que S. M. destinase, con lo demas que en esta materia el Consejo tuviese por conveniente.

24. Las anatas tuvieron su origen de que Juan XXII para alivio de las grandes necesidades que padecia la Iglesia romana en el año de 1317 pidió á Inglaterra é Irlanda el valor de los frutos del primer año de los Beneficios vacantes, y en el de 1319 publicó una extravagante en que reservó por tres años en toda la cristiandad los frutos del primer año de los Beneficios vacantes, y esto lo redujo despues á la media anata Bonifacio IX, exceptuando las Prelacias de Catedrales y Monasterios. Y por lo tocante á Prelacias la primera noticia que se halla es una extravagante de Bonifacio VIII, en que prohibe que los Prelados administren antes que se expidan las Bulas; pero todo esto lo alteró el cisma referido que duró desde el año de 1378 al de 1417, y así vemos que Bonifacio IX en el año de 1400 para subvenir á las

urgencias de la guerra que tenia por ocasion del cisma introdujo en los Arzobispados, Obispados y Abacias las anatas que se llaman servicios comunes. Alejandro V durante el cisma revocó estas anatas y las reservas que tambien habia hecho de los espolios, y tambien las abrogó el Concilio de Basilea despues de disuelto por Eugenio IV. Alemania las concordó con Nicolas V año de 1447. Francia con Leon X, y aprobó esta concordia el Concilio general Lateranense año de 1517, y en virtud de estos estan reducidas en aquel opulentiſimo Reino á la sexta parte del verdadero valor del beneficio.

25. En España ignoramos cuándo se introdujeron; pero bien se nos descubra que por los años de 1364 en que ya se habian introducido algunas de estas reservas, el Rey D. Pedro el IV de Aragon se valió de todas las rentas que la Cámara del Papa y los Cardenales llevaban en Cerdeña, y esto por bando público, lo que dió lugar á que el Papa y los Cardenales que se hallaban en Aviñon procediesen contra el Rey de Aragon y este entre otras cosas hizo decir que mas razon habia para proceder contra el Rey de Castilla, *que forzaba á los Arzobispos y Prelados de sus Reinos que viniesen personalmente á la guerra en ofensa é invasion de sus tierras*; y con esto cesaron los procedimientos, y él prosigió en su valimiento, y despues vemos repetidas las leyes que se han promulgado para que no se saque dinero de estos Reinos para Roma, ni aun para la persona del Santo Padre, promulgadas por los Señores Reyes D. Juan el I, D. Enrique III en las Córtes de Guadalajara, D. Juan el II y el Sr. Emperador Carlos V en los años de 1442 y 1523 en las Córtes de Valladolid; y serian inútiles estas leyes y el cuidado de las Córtes, si les concediésemos que por razon de las anatas, ó por otra especial reserva, podian llevar dinero de España á Roma, y para que estas leyes se observen rigurosamente, conviene la nominacion de expedicioneros y curiales, y que esta sea en personas legas y seguras que hayan de responder de lo que en contravencion de dichas leyes se ejecutase.

(Se concluirá.)

Audiencia Territorial de Aragon.

Edicto. Correspondiendo á S. M. la provision de la Notaría de Reinos que ha resultado vacante en el pueblo de Villarroya en esta provincia por fallecimiento de Mariano Lopez Gil; ha acordado esta Audiencia Territorial se anuncie y publique dicha Notaría de Reinos vacante por medio de los Boletines oficiales, señalando el término de 30 dias para la admission de memoriales en esta Secretaría de Gobierno de mi cargo, contados desde el de esta fecha; debiendo los aspirantes acreditar la edad de 21 años, y los requisitos de ley, sin los que, y finado dicho término no serán admitidos para su instruccion como está prevenido. Dado en Zaragoza á 19 de Junio de 1841. = D. Mariano Broto.

Otro. Correspondiendo á S. M. la provision de la Notaría de Reinos que ha resultado vacante en el pueblo de Munébrega en esta provincia por fallecimiento de Manuel García Polo; ha acordado esta Audiencia Territorial se anuncie y publique dicha Notaría de Reinos vacante por medio de los Boletines oficiales, señalando el término de treinta dias para la admission de memoriales en esta Secretaría de Gobierno de mi cargo, contados desde el de la fecha; debiendo los aspirantes acreditar la edad de 25 años y los requisitos de ley; sin los que, y finado dicho término no serán admitidos para su instruccion como está prevenido. Dado en Zaragoza á 19 de Junio de 1841. = D. Mariano Broto.

El Excmo. Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad ha recibido del Sr. Gefe Político interino de

esta provincia con fecha de 5 del corriente la comunicacion siguiente.

Excmo. Sr. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente = He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de una esposicion del ayuntamiento de esa capital, en que pide entre otras cosas, que se cedan las aguas sobrantes del Canal Imperial para establecimientos industriales, á los capitalistas nacionales y extranjeros. Y persuadido de la conveniencia y aun necesidad de atraer hacia nuestro suelo en las actuales circunstancias los capitales extranjeros, y de proporcionar á los naturales una provechosa inversion, así como de la obligacion en que se halla un Gobierno previsor de procurar por todos los medios posibles el que miles de brazos que hace poco empuñaban el fusil en la desastrosa guerra que la Nacion con tanto heroismo ha sostenido, hallen donde ganar el sustento de sus familias de un modo honroso por medio del trabajo; ha tenido á bien resolver lo siguiente. = 1.º Que se permita el aprovechamiento de las aguas sobrantes del Canal Imperial para poner en movimiento la maquinaria de los establecimientos fabriles que se planteen en los saltos que naturalmente puedan obtenerse, sin perjuicio de utilizarlas en la parte inferior para los riegos. = 2.º Que para fijar la cantidad de agua que podrá aprovecharse de este modo en la estacion de mayor sequia, sin perjudicar en nada al riego, ni á la continuacion ulterior del Canal que se halla resuelta por orden de la Regencia provisional del Reino de 23 de Marzo próximo pasado; como igualmente para determinar los puntos en que podrán establecerse las fábricas y todos los demas extremos indispensables para que á ninguna de las partes se cause el menor perjuicio; la Direccion general de Caminos dispondrá que bien sea el ingeniero de ese distrito, ú otro que crea conveniente nombrar, haga un detenido reconocimiento, dándole todas las instrucciones necesarias al efecto. = 3.º Que para el usufructo momentáneo de las aguas, satisfagan los fabricantes un cánon moderado, debiendo entenderse ese ayuntamiento con la Direccion general de Caminos para la determinacion ó señalamiento de dicho cánon, elevándolo en seguida á la aprobacion del Gobierno. = Lo que de orden de S. A. digo á V. S. para su inteligencia, la del ayuntamiento de esa capital y demas efectos correspondientes. = Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y satisfaccion.

Y por acuerdo de S. E. se inserta en este periódico para noticia del público. Zaragoza 13 de Junio de 1841. = Gregorio Ligeró, Secretario.

Intendencia de la provincia de Zaragoza.

No habiendo cumplido con la presentacion de matrículas del ramo de Subsidio Industrial y de Comercio correspondientes al corriente año si no un escasísimo número de pueblos de esta provincia, espero que los que no lo han verificado lo realicen bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos de aquellos dentro del preciso término de doce dias, pues pasado dicho plazo sin haberlas remitido se expedirá por esta Intendencia la oportuna Comision para la extension de ellas á costa de los morosos, y de conformidad con las aprobadas en años anteriores. Zaragoza 17 de Junio de 1841. = Pascual de Unceta.

Dirección general de Correos.

Circular.= Segun órdenes comunicadas á esta Dirección por el Ministerio de la Gobernación de la Península en 5 del actual, á consecuencia de varias quejas de haberse violado el sagrado de la correspondencia en algunos puntos, recibiéndose en ellos cartas abiertas; la Regencia provisional se sirvió resolver lo que estimó conveniente para que no quedase impune semejante crimen, y además que por la Dirección se adoptasen las medidas mas enérgicas y eficaces para evitar que en adelante pudiera perpetrarse.

A este propósito, y muy especialmente con el de establecer una recíproca confianza entre el público y las Oficinas del Ramo, alejando de estas todo motivo de inculpacion por faltas que generalmente no provienen de ellas, he acordado circular las prevenciones siguientes:

1.a Al recogerse las cartas del buzón, y al tiempo de recibirse las que se franqueen y certifiquen, se verá si estan cerradas debidamente.

2.a Si apareciese alguna carta sin oblea (ó lacre), como por descuido suele acontecer, se la pondrá una inmediatamente.

3.a En la que se encuentre con doble oblea, ó roto el cierre de cualquier manera, como tambien suceda por voluntad del mismo que la escribió, ó malicia del encargado de su conduccion al correo, se pondrá en lacre á un lado de la neta fracturada, y nunca sobre esta, el sello del Oficio, de manera que quede bien cerrada, y á la vista el estado en que llegó á la Administración

4.a De las cartas que en tal estado aparezcan, se formará por duplicado en la Administración donde nacieron una lista de nombres y pueblos á quienes y á que fueren dirigidas.

5.a Una de dichas dos listas se expondrá al público por ocho dias consecutivos bajo el epigrafe de "Cartas fracturadas recibidas en esta Administración (ó Estafeta) hoy..... (tantos de tal mes y año)." La otra se conservará por término de un mes, á lo menos, para satisfacer al público de cualquiera reclamacion que se hiciere sobre alguna ó algunas cartas que llegaren acaso á su destino en otros términos que los que van prevenidos, y poder exigir la responsabilidad á quien corresponda.

6.a Al tiempo de entregarse las cartas para su expendición á los Oficiales de reja, carteros y conductores distribuidores, se les hará reconocer el estado en que las reciben, que no pueda ser otro que hallarse bien cerradas, como de costumbre se cierran generalmente, ó llevar el sobrecierre por medio de la operacion prevenida en la regla 3.a, que ha de ejecutarse en el punto donde nacieran.

7.a Queda por consiguiente responsable con su destino, y demas penas á que hubiere lugar, el empleado en cuyo poder se hallare alguna carta para el público ó pliego oficial ó del servicio, que no esté cerrada ó sobresellada.

8.a Todo individuo á quien se fuere á entregar carta abierta, ó con señales de haberlo sido, sin el sobresello indicado, tiene derecho á no recibirla; y además un deber en obsequio de la sociedad, de procurar la comprobacion del delito en el acto, para que el culpable reciba el condigno castigo.

9.a Para evitar que por otro medio, no menos punible, se viole el secreto de la correspondencia que por causas conocidas puede temerse especialmente en los pueblos de corto vecindario, ocultán-

dose las cartas, y no llegando así de ninguna manera á manos de las personas á quienes van dirigidas; los gefes tomarán á dicho propósito las precauciones convenientes de hacer las entregas á los estafeteros y distribuidores, por cuenta numérica de cartas, y aun formándoles listas donde hubiere fundadas sospechas de fraude, que llevando el sello de la Administración se expongan al público, indispensablemente, como con mucha prevision se estableció en la ordenanza del Ramo.

10.a Estas disposiciones estarán constantemente expuestas en todos los Oficios de Correos del Reino, y se publicarán en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias. La Dirección cuenta para que surtan el efecto que en beneficio del público se propone, además del celo y decoro de los empleados del Ramo, con la vigilancia de los Gefes Políticos y de las Autoridades locales, y les excita á denunciar las contravenciones que advirtieren.

11.a Los Administradores principales, especialmente, y en su caso y lugar los subalternos, quedan responsables de la puntual observancia de cuanto va prevenido, y del disimulo de cualquiera falta que no corrijan y dejaren de participar á esta Dirección general.

A esos fines lo comunico á V. esperando aviso de quedar en ejecutarlo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1841.= Juan Baeza.

Habiéndose recibido distintas reclamaciones de los puntos mas distantes de esta capital en que se manifiesta la imposibilidad de dirigir las instancias dentro del término que marca el artículo 6.º del reglamento formado para la sociedad de socorros mutuos de los abogados, escribanos y procuradores residentes en el Reino de Aragon: la Junta general, con objeto de evitar perjuicios que serian irreparables, y reconociendo la justicia con que se reclama, ha acordado prorrogar por 30 dias mas el término que el indicado artículo 6.º señala, los cuales empezarán á correr desde el en que se publique este acuerdo en los Boletines oficiales de las respectivas provincias.=Zaragoza 10 de Junio de 1841.=Pedro Juan Guillen, Secretario.

El magisterio de 1.a educacion del pueblo de Bijuesca se halla vacante, su dotacion consiste en 1300 rs. vn. pagados por el ayuntamiento del fondo de propios y casa franca: los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Sr. Alcalde constitucional hasta el dia 29 de Setiembre que se proveerá.

En la Mala que llegó á la Administración de correos de esta ciudad en el dia 2 del corriente se extravió el paquete de correspondencia de la villa de Epila á esta ciudad, en el cual venia una carta dirigida á D. Vicente Villaseca, oficial 1.º de la Administración de correos de Zaragoza, y se suplica al que se hubiese hallado ya sea dicho paquete de correspondencia de Epila dirigido á la Administración de correos de esta ciudad, ó ya sea la carta con el sobre á dicho Sr. Villaseca, se sirva dirigirla á este ó al Administrador de correos de Zaragoza, y se le gratificará.

En la calle de la Lechuga núm. 24 se venden créditos para luir censos, y para compra de bienes nacionales á precios arreglados, tambien se encargan de hacer los pagos convencionalmente.